

Nº 8
Cuarto trimestre 2016

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 8. Diciembre 2016

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Próximamente disponible en SMARTECA y VLEX

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. David Larios Risco

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. Jaime Pintos Santiago

Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

D. Isaac Martín Delgado

Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*"

Gabilex
Nº 8
Diciembre 2016
www.gabilex.jccm.es



Castilla-La Mancha



SUMARIO

ARTÍCULOS DOCTRINALES

EDITORIAL: "EL PROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO"10
El Consejo de Redacción

"HACIA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA: EL USO DEL DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN"14
D^a Teresa Medina Arnáiz

"EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL"
Seis notas prácticas y una dificultad superada en parte.....40
D. Manuel Peláez Muras

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS. PARTICIPACIÓN ORGÁNICA"82
D. Alberto Campos Jiménez

"LAS ENTREGAS DINERARIAS SIN CONTRAPRESTACIÓN TRAS LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES POR LA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: UNA CUESTIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN"112
D. Julio Díaz-Maroto Maqueda

"LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"152

D. Roberto Moreno García

“LA LEY 4/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA
MANCHA: ANTECEDENTES Y SUJETOS OBLIGADOS DEL
ARTÍCULO 4”.....184

D. Carlos-Mª Rodríguez Sánchez

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 163/2016 DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE 3 DE OCTUBRE DE
2016: FORMA DE PROCEDER DE LOS ÓRGANOS
JUDICIALES EN PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS ANTE
LA ALEGACIÓN DE FALTA DE ACUERDO PARA EL
EJERCICIO DE ACCIONES”.....220

D. Roberto Mayor Gómez

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 723/2016 DE LA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA
MANCHA (SECCIÓN 2ª), DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016:
VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA A
TRAVÉS DE EMPRESA PRIVADA DE CORREO
POSTAL”.....228

D. Roberto Mayor Gómez

BASES DE LA
PUBLICACIÓN.....238

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº
163/2016 DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL, DE 3 DE OCTUBRE
DE 2016: FORMA DE PROCEDER DE LOS
ÓRGANOS JUDICIALES EN
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS ANTE
LA ALEGACIÓN DE FALTA DE ACUERDO
PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES**

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes
de Castilla-La Mancha

Fecha de finalización de trabajo: 29/12/16

1.ANTECEDENTES

Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se acordó admitir a trámite una demanda interpuesta por una mercantil contra la liquidación en concepto de tasa por licencia urbanística de obras, y tramitar el recurso en el orden contencioso administrativo por las normas del procedimiento



abreviado, señalando fecha para la celebración de la vista.

En el acto de la vista, tras ratificarse la parte actora en su demanda, el Letrado de la Administración demandada opuso al contestar la demanda una causa de inadmisibilidad, incumplimiento de lo dispuesto en el art. 45.2 d) LJCA, ya que, a pesar de que la recurrente había acompañado escrito autorizando el ejercicio de las acciones por su administrador único, no constaban en autos las facultades de éste. Por parte del Letrado de la mercantil recurrente no se efectuó ninguna alegación sobre dicho óbice procesal, y tampoco el Magistrado-Juez acordó oír a la parte actora sobre la citada alegación, ni resolvió en la vista sobre el incumplimiento alegado del requisito del art. 45.2 d) LJCA y sobre la continuación de la misma.

Finalmente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia judicial por la que resolvió inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin entrar en el fondo del asunto, por incumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 45.2 d) LJCA. Se fundamentaba la resolución judicial en que, opuesta la causa de inadmisión por la Administración demandada, la parte recurrente no alegó ni propuso prueba al respecto y que, además, no obraban en las actuaciones los estatutos sociales y, por tanto, no constaba el órgano social que había autorizado el acuerdo para el ejercicio de acciones, ni si se ostentaban facultades para ello.

Tras plantear incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido, se interpuso demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC).

2.CONTENIDO DE LA SENTENCIA JUDICIAL

En la sentencia del TC se comienza por analizar el art. 45.2 LJCA, que exige aportar con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, entre otros documentos, los que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para entablar acciones con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación [párrafo d)].

Además, se recuerda que la omisión de dicho requisito resultaría subsanable, ya que como establece el apartado 3 del mismo art. 45 LJCA, el Secretario judicial¹ examinará de oficio la validez de la comparecencia de la parte recurrente, y que si estima que no concurren los requisitos exigidos por la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa para tal validez requerirá inmediatamente su subsanación.

Se añade que si bien dicho examen ha de efectuarse tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición, el mismo puede efectuarse en cualquier momento posterior, incluso en la

¹ En la actualidad Letrado de la Administración de Justicia, según la denominación que se otorga a los Secretarios Judiciales por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.



sentencia judicial, la cual puede declarar la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo establecido en el art. 69 b) LJCA, norma encuadrada en el procedimiento ordinario, pero que resultaría aplicable al procedimiento abreviado, por la aplicación del principio de subsidiariedad de la regulación de aquél, establecida por el artículo 78.23 LJCA².

El aspecto destacado de este pronunciamiento judicial es que, como se reconoce en la propia sentencia, en el supuesto objeto del presente comentario hay que partir de que, a diferencia de los casos examinados en las SSTC 167/2014, de 22 de octubre, y 186/2015, de 21 de septiembre, el presunto defecto se ha producido en un procedimiento abreviado, el cual presenta una regulación y un desarrollo singulares, establecidos en el art. 78 LJCA³.

² Véase, en todo caso, que el propio TC declaró en la STC 186/2015, FJ 5, que no le corresponde a dicho Tribunal valorar la suficiencia del documento presentado a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el art. 45.2 d) LJCA, pero sí le incumbe apreciar si la decisión del órgano judicial estuvo o no precedida de la concesión de una posibilidad de subsanar la insuficiencia del documento presentado.

³ Los apartados 6, 7 y 8 de dicho precepto, señalan que:

"6. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda.

7. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la jurisdicción, a la competencia objetiva y territorial y a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

La cuestión nuclear, que se aborda en el fundamento de derecho quinto, es que:

"el órgano judicial venía obligado, en primer lugar, a oír al demandante sobre dicha cuestión obstativa a la admisión del recurso contencioso-administrativo, y, en segundo lugar, a resolver en el acto sobre su concurrencia o no, pronunciándose sobre si la vista debía continuar o no. Sin embargo, el órgano judicial no lo hizo así, sino que incumplió ambos mandatos, continuando la celebración de la vista sin la referida audiencia y sin adoptar decisión alguna en el acto, para posteriormente apreciar la concurrencia del óbice procesal en el momento de dictar la Sentencia ahora impugnada, con el resultado de inadmitir el recurso contencioso-administrativo por la concurrencia de la causa opuesta por la Administración demandada. Esto es, el órgano judicial, a pesar de las previsiones del art. 78 LJCA a las que se ha hecho referencia, adoptó una actitud pasiva, incompatible con las mismas, haciendo recaer, en cambio, la

8. Oído el demandante sobre estas cuestiones, el Juez resolverá lo que proceda, y si mandase proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad. Lo mismo podrá hacer el demandante si el Juez, al resolver sobre alguna de dichas cuestiones, declinara el conocimiento del asunto en favor de otro Juzgado o Tribunal o entendiéndose que debe declarar la inadmisibilidad del recurso."



responsabilidad de la inadmisión del recurso sobre la parte actora, a la que achacó en la Sentencia que no había propuesto ninguna prueba al respecto y que no había realizado alegación alguna ni al proponer prueba ni en conclusiones, pasividad o negligencia que fueron recalçadas en el Auto que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, y aun siendo cierto que la parte actora guardó silencio sobre este extremo, omite el órgano judicial toda consideración sobre el incumplimiento por el propio Magistrado-Juez de las reglas del art. 78.8 LJCA en cuanto a la forma en que debía actuar ante la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada, y con ello produjo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la mercantil actora en la vertiente del derecho a no padecer indefensión, que se tradujo, finalmente, en la vulneración de su derecho de acceso al proceso, de acuerdo con la doctrina constitucional transcrita.”

Por todo ello, por el T.C se considera que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, estima el recurso de amparo interpuesto y anula la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

3. CONCLUSIONES

En esta sentencia judicial por el T.C se aborda como deben proceder los órganos judiciales en un

procedimiento abreviado cuando la parte demandada en el trámite de contestación a la demanda opone la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 45.2 d) LJCA, (que exige aportar con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, entre otros documentos, los que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para entablar acciones con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación), para evitar afectar al derecho a la tutela judicial efectiva.

En este tipo de situaciones procesales, el órgano judicial estaría obligado, en primer lugar, a oír al demandante sobre dicha cuestión obstativa a la admisión del recurso contencioso-administrativo, y, en segundo lugar, a resolver en el acto sobre su concurrencia o no, pronunciándose sobre si la vista debería continuar o no, ya que de no actuar de esta manera se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandante.



Castilla-La Mancha

Gabilex
Nº 8
Diciembre 2016
www.gabilex.jccm.es
